



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000201901473
DEMANDANTE: MARGARITA SILVA MUÑOZ
DEMANDADO: UGPP
MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **jueves, 26 de noviembre de 2020**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **UGPP**, visible en el **archivo número 06 del expediente digital**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

LIZETH CASTELLANOS BELTRAN
ESCRIBIENTE

TD
d(**RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 250002342000201901473**

Recpción Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/07/2020 7:56 PM

Para: Escribiente 01 Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 - Cundinamarca - Seccional Bogota

<esc01s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (687 KB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 250002342000201901473.pdf;

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 8:27**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 250002342000201901473 Descripción: C:\Users\jverdugg\Documents\JUAN DVG11\PERSONAL JDVG\firmas\Nueva imagen.bmp**De:** ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ <apulidor@ugpp.gov.co>**Enviado:** miércoles, 1 de julio de 2020 2:17 p. m.**Para:** Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 250002342000201901473

Buenas tardes Drs,

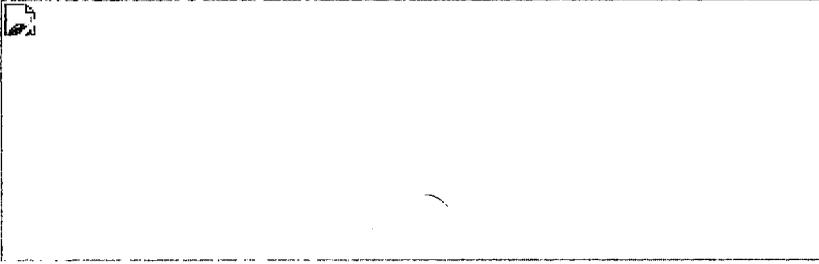
ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente, adjunto remito contestación de la demanda para el proceso que relaciono a continuación:

RADICADO: 250002342000201901473**DEMANDANTE: MARGARITA SILVA MUÑOZ****DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP****ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA****PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

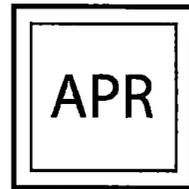
Adjunto envío memorial de la referencia en 11 folios.

Agradezco realizar acuse de recibido.

Cordial saludo,



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



ABOGADOS

Experiencia traducida
en seguridad

Honorable Magistrado
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda Subsección D
M.P. Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola
E. S. D.

RADICADO: 250002342000201901473
DEMANDANTE: MARGARITA SILVA MÚÑOZ
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente escrito procedo en esta instancia procesal y dentro del término legal a **CONTESTAR LA DEMANDA** de conformidad con la normatividad procesal vigente, con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA DE LA DEMANDA

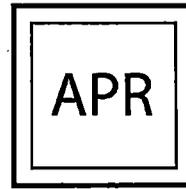
Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación, teniendo en cuenta que carecen de sustento legal y constitucional, puesto que mi representada ha actuado conforme al régimen jurídico aplicable al caso, oponiéndome a cada una de manera individual de la siguiente manera:

DECLARATIVAS

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 026515 del 19 de julio de 2016, toda vez que mi representada expidió el acto administrativo, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en particular, de igual manera porque el precitado acto administrativo no fue demandando en la oportunidad legal para ello, operando el fenómeno de la caducidad como más adelante se expondrá.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 034019 del 14 de septiembre de 2016, toda vez que el mismo carece de fundamento jurídico como quiera que mi representada expidió el acto administrativo contra el que se interpuso reposición, conforme a derecho, de igual manera porque el precitado acto administrativo no fue demandando en la oportunidad legal para ello, operando el fenómeno de la caducidad como más adelante se expondrá.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 036514 del 28 de septiembre de 2016, toda vez que el mismo carece de fundamento jurídico como quiera que mi representada expidió el acto administrativo apelado, conforme a derecho,



de igual manera porque el precitado acto administrativo no fue demandando en la oportunidad legal para ello, operando el fenómeno de la caducidad como más adelante se expondrá.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 07436 del 26 de febrero de 2018, toda vez que mi representada expidió el acto administrativo, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en particular, de igual manera porque el precitado acto administrativo no fue demandando en la oportunidad legal para ello, operando el fenómeno de la caducidad como más adelante se expondrá.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 012706 del 11 de abril de 2018, toda vez que el mismo carece de fundamento jurídico como quiera que mi representada expidió el acto administrativo contra el que se interpuso reposición, conforme a derecho, de igual manera porque el precitado acto administrativo no fue demandando en la oportunidad legal para ello, operando el fenómeno de la caducidad como más adelante se expondrá.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 018501 del 23 de mayo de 2018, toda vez que el mismo carece de fundamento jurídico como quiera que mi representada expidió el acto administrativo apelado, conforme a derecho, de igual manera porque el precitado acto administrativo no fue demandando en la oportunidad legal para ello, operando el fenómeno de la caducidad como más adelante se expondrá.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Me opongo a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 006261 del 26 de febrero de 2019, toda vez que mi representada expidió el acto administrativo, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en particular, de igual manera porque el precitado acto administrativo no fue demandando en la oportunidad legal para ello, operando el fenómeno de la caducidad como más adelante se expondrá.

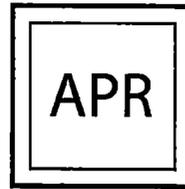
A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Me opongo a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 010009 del 26 de marzo de 2019, toda vez que el mismo carece de fundamento jurídico como quiera que mi representada expidió el acto administrativo contra el que se interpuso reposición, conforme a derecho, de igual manera porque el precitado acto administrativo no fue demandando en la oportunidad legal para ello, operando el fenómeno de la caducidad como más adelante se expondrá.

A LA PRETENSIÓN NOVENA: Me opongo a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 013840 del 06 de mayo de 2019, toda vez que el mismo carece de fundamento jurídico como quiera que mi representada expidió el acto administrativo apelado, conforme a derecho, de igual manera porque el precitado acto administrativo no fue demandando en la oportunidad legal para ello, operando el fenómeno de la caducidad como más adelante se expondrá.

CONDENATORIAS

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA: Me opongo toda vez que a la demandante no le asiste el derecho a la pensión gracia por no haber cumplido con los requisitos de ley.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, toda vez que no le asiste derecho alguno a la parte demandante, en consecuencia, no es procedente la condena a pago de retroactivo, indexación y pago de intereses moratorios.



II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO 1: Es cierto parcialmente, en lo que respecta a la solicitud presentada por la demandante, para el reconocimiento de la pensión gracia ante mi representada, no obstante, frente a que, si con la documentación radicada se cumplen o no requisitos para dicho reconocimiento, no es cierto.

AL HECHO 2: No me consta, es un elemento que debe ser probado por la demandante a lo largo de este proceso.

AL HECHO 3: Es cierto parcialmente, pues efectivamente mi representada a través de la Resolución N° RDP 026515 del 19 de julio de 2019, negó el reconocimiento de la pensión gracia solicitada por la demandante, no obstante, me atengo al contenido de la resolución en cita. Ahora bien, no es cierto que mi representada hay hecho una apreciación errónea de los certificados laborales de la demandante, mi representada actuó conforme a derecho.

AL HECHO 4: Es cierto, de acuerdo a la documentación que reposa en la carpeta administrativa de la demandante, no obstante, me atengo al contenido de las resoluciones RDP 034019 del 14 de septiembre de 2016 y RDP 036514 del 28 de septiembre de 2016

AL HECHO 5: Es cierto, de acuerdo a la documentación que reposa en la carpeta administrativa de la demandante, sin perjuicio de ser comprobado con el acto administrativo que expresa los motivos por los cuales niega la solicitud.

AL HECHO 6 Es cierto, sin perjuicio de ser comprobado con los actos administrativos que resuelven los recursos interpuestos.

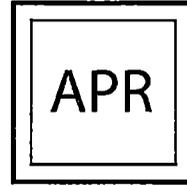
AL HECHO 7: Es parcialmente cierto, en lo que respecta a la solicitud de extensión de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y frente a la respuesta dada por mi representada ante esta solicitud, no obstante, no es cierto que a la demandante le asistiera el derecho a que se aplicara esta extensión de jurisprudencia.

AL HECHO 8: Es cierto, de acuerdo a la documentación que reposa en la carpeta administrativa de la demandante, sin perjuicio de ser comprobado con el acto administrativo que expresa los motivos por los cuales niega la solicitud.

AL HECHO 9: Es cierto, sin perjuicio de ser comprobado con los actos administrativos que resuelven los recursos interpuestos.

AL HECHO 10: No es cierto, nos encontramos frente a tres peticiones de reconocimiento de pensión gracia, donde en cada una de ellas no se aportaron nuevos elementos que permitieran variar la posición de la entidad frente al tema, pretendiendo la demandante revivir términos para la presentación de una demanda, frente a un hecho que había sido resuelto desde el año 2016 el cual se encontraba en firme y que en su momento no fue demandado.

AL HECHO 11: No es cierto, de conformidad con lo establecido en la norma, a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación gracia, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en las leyes que se aplican al caso en particular.



III. EXCEPCIONES DE MERITO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• CADUCIDAD

Debe resaltarse al despacho que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que sobre ellas ya ha operado del fenómeno jurídico de la caducidad así:

En las pretensiones primera, segunda y tercera se solicita se decrete la nulidad sobre las resoluciones:

- RDP 026515 del 19 de julio de 2016 por medio de la cual se negó el reconocimiento de una pensión gracia,
- RDP 034019 del 14 de septiembre de 2016 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la RDP 026515 de julio 19 de 2016 y la
- RDP 036514 del 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la RDP 026515 de julio 19 de 2016

Para el caso en concreto de las resoluciones antes referidas, se cuenta con la prueba de constancia de ejecutoria de las mismas, la cual fue el 14 de octubre del año 2016, por lo cual se tenía hasta el 6 de marzo del año 2017 para presentar la correspondiente demanda, esto teniendo en cuenta el término de vacancia judicial de final de año de 2016 y de acuerdo a lo que reposa en el sistema siglo XXI de Rama Judicial, esta demanda se presentó hasta el 11 de octubre del año 2019.

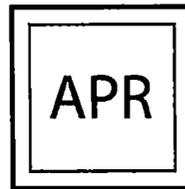
Ahora bien, en lo que respecta a las pretensiones cuarta, quinta y sexta, en las cuales se solicita se decrete la nulidad de las resoluciones:

- RDP 07436 del 26 de febrero de 2018 por medio de la cual se negó el reconocimiento de una pensión gracia,
- RDP 012706 del 11 de abril de 2018 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la RDP 07436 del 26 de febrero de 2018 y la
- RDP 018501 del 23 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la RDP 07436 del 26 de febrero de 2018

Para el caso en particular de las resoluciones antes referidas, se cuenta con la prueba de constancia de ejecutoria de las mismas, la cual fue el 05 de junio del año 2018, por lo cual se tenía hasta el 04 de octubre del año 2018 para presentar la correspondiente demanda y de acuerdo a lo que reposa en el sistema siglo XXI de Rama Judicial, esta demanda se presentó hasta el 11 de octubre del año 2019.

Finalmente, las pretensiones séptima, octava y novena, pretenden la nulidad de las resoluciones:

- RDP 006261 del 26 de febrero de 2019 por medio de la cual se negó el reconocimiento de una pensión gracia,
- RDP 010009 del 26 de marzo de 2019 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la RDP 006261 del 26 de febrero de 2019 y la
- RDP 013840 del 06 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la RDP 006261 del 26 de febrero de 2019



Frente a las anteriores resoluciones, obra en la carpeta administrativa, prueba de la constancia de ejecutoria de las mismas, la cual fue el 22 de mayo del año 2019 por lo cual se tenía hasta el 21 de septiembre del año 2019 para presentar la correspondiente demanda y de acuerdo a lo que reposa en el sistema siglo XXI de Rama Judicial, esta demanda se presentó hasta el 11 de octubre del año 2019.

No se comparte la teoría del apoderado de la parte demandante, cuando afirma que todos los actos administrativos relacionados conforman una unidad jurídica, pues lo que si es cierto es que nos encontramos frente a tres peticiones de reconocimiento de pensión gracia, donde en cada una de ellas no se aportaron nuevos elementos que permitieran variar la posición de la entidad frente al tema, pretendiendo la demandante revivir términos para la presentación de una demanda, frente a un hecho que había sido resuelto desde el año 2016 el cual se encontraba en firme y que en su momento no fue demandado.

Respecto al término para demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho encontramos que el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 - CPACA- establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

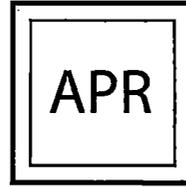
- **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES**

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el Código Contencioso Administrativo, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derecho.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Es imperativo señalar que los requisitos para acceder a la pensión gracia, fueron claramente definidos a través de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 91 de 1989, mediante las cuales se establecieron que, para acceder a dicho beneficio pensional, debían acreditarse por lo menos 20 años de servicios como docente de carácter nacionalizado, territorial, municipal o distrital, 50 años de edad no tener tacha respecto de su conducta y haber estado vinculado antes del 31 de



diciembre de 1980, requisitos sine qua non ya desarrollados reiteradamente por el Consejo de Estado.

Es así, como entre los aspectos regulados por este marco normativo se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas. Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores que ostentaban la condición de territoriales, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida. Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio de los docentes a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

Adicionalmente, es pertinente diferenciar cuales son los docentes de orden nacional, nacionalizados y de orden territorial, por lo cual la Ley 91 de 1989 (Crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio) en sus artículos 1 y 15, manifiesta:

ARTÍCULO 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

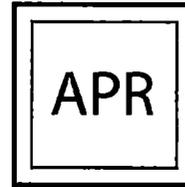
Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.



2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...

Para el caso en concreto, tenemos que la peticionaria cumpliría la totalidad de los requisitos para el reconocimiento pensional el 09 de febrero de 2012, sin contar los tiempos de servicios sobre los cuales no se señala el acto administrativo de nombramiento comprendidos desde el 20 de enero de 1992 al 01 de diciembre de 1992.

Que respecto a la fecha en la cual la peticionaria cumple requisitos pensionales, es preciso advertir:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913 establece:

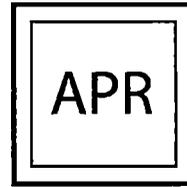
"(. . .) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 4. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración*
2. *Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.*
4. *Que observa buena conducta.*
5. *.*
6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en Incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento".*

Así mismo el artículo 6. De la ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los territorios que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".



La ley 37 de 1933 (inc. 2º art. 3º) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de los requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

Por otra parte, en la Sentencia C 084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA la Corte analiza la exequibilidad del artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones "vinculados a partir del 1 de enero de 1981", y "para aquéllos".

Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional, de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además, adujeron que dicha estipulación le da un efecto retroactivo a la ley, que no debe tener.

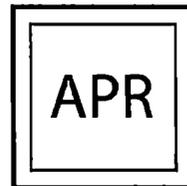
(. . .) Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley [Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989], y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999 en forma posterior según sentencia C-489 de 2000-, la Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia sólo para los docentes oficiales (territoriales y nacionalizados) que hayan causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989 (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

En la Sentencia C 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión "vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980".

"No obstante, lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles pues los derechos adquiridos por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P) deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual, la ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acuse en estos casos no tiene operancia.



No sucede lo mismo con quienes para esta fecha (29 de diciembre de 1989) aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

En razón a lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer. [Se resalta por fuera del texto original]"

Mi representada a través de Acta de Comité No. 1979 del 30 de noviembre y 03, 04 05 de diciembre de 2018, del COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL, definió frente al reconocimiento de pensión de jubilación gracia:

"{ . . .) 3. NUEVAS SUBREGLAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA:

Con base en todo lo anteriormente expuesto, y conforme al análisis jurisprudencial constitucional efectuado en relación con la aludida Sentencia de Unificación, La Unidad procede a definir las siguientes Subreglas para el reconocimiento de la pensión gracia en sede administrativa, y en relación con el cumplimiento de decisiones judiciales que disponen el otorgamiento de tal prestación con base en el aludido fallo de unificación SUJ-11-S2 de 21-06-2018.

3.1. RECONOCIMIENTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

SUBREGLA A: Condiciones Generales para acceder a la pensión gracia por vía administrativa.

- El reconocimiento de la pensión gracia por vía administrativa, solo se hará en relación con las personas que ACREDITEN los siguientes requisitos en forma CONCURRENTE:

3.1.1.1 Edad 50 años

3.1.1.2 Tiempos de servicios: Docente TERRITORIAL y/o NACIONALIZADO (Se excluye a los NACIONALES o tiempos NACIONALES)

3.1.1.3 Vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980

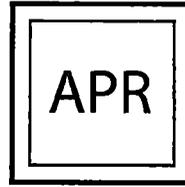
3.1.1.4 Haber actuado con honradez o buena conducta

3.1.1.5 Que la fuente de financiación del cargo docente sea con recursos propios de la entidad territorial, o los provenientes del situado fiscal PERO solo para los docentes NACIONALIZADOS con ocasión de la Ley 43 de 1975.

3.1.1.6 Haber cumplido todos los anteriores requisitos antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de entrada en vigor de la Ley 91 de 1989 Cfr. Sentencias C-084/99 y C-489/00)

Lo anterior implica que:

- Con las solicitudes de pensión gracia DEBERAN, conforme al fallo de unificación allegarse, de forma inequívoca, la acreditación de la condición de docente nacionalizado o territorial que pretenda el reconocimiento de la pensión gracia.



- *Frente a las vinculaciones de docentes realizadas entre el 19 de diciembre de 1968 y hasta el 29 de diciembre de 1989, La Unidad deberá contar con plena certeza, entre otros, de la fuente de financiación de los gastos que dicho cargo generó; pues para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, la fuente de financiación para ese periodo deberá ser: (i) recursos propios de la entidad territorial y/o (ii) recursos del situado fiscal para efectos de los docentes NACIONALIZADOS. Por consiguiente, los docentes NACIONALES financiados con recursos del situado fiscal entre los años 1968 a 1989, o en cualquier otra época, no pueden acceder al reconocimiento de la pensión gracia.*
- *Los docentes territoriales y nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, que a esta última fecha hayan prestado como mínimo 11 años de servicio en esas modalidades, y que completen, los 20 años requeridos en cargos igualmente territoriales o nacionalizados y los 50 años, antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de entrada en vigor la Ley 91/89), tendrán derecho al reconocimiento de la pensión gracia. (. . .)"*

Y de acuerdo con lo anterior, conforme a los tiempos de servicio aportados en la carpeta administrativa de la demandante, se puede observar que ésta, al 29 de diciembre de 1989 fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 solo acreditó cinco (5) meses y dos (2) días de servicio, y para la misma fecha solo contaba con 29 años de edad, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por NO haber cumplido TODOS los requisitos para acceder a la pensión grada de jubilación antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 Cfr. Sentencias C-084/99 y C- 489/00).

- **PRESCRIPCIÓN**

Aclarando al despacho que, por el hecho de interponer esta excepción, no es están aceptando las pretensiones y los hechos de la demanda, sino que en el eventual caso de que se profiera una sentencia en contra de mi representada, deben declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 3 años desde su exigibilidad.

- **INNOMINADA O GENERICA**

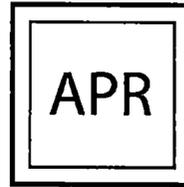
Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ley 114 de 1913
2. Ley 116 de 1928
3. Ley 91 de 1989
4. Ley 1437 de 2011
5. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría considere aplicables al caso particular.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra su sustento probatorio en el expediente administrativo que se anexa junto con este escrito de contestación de la demanda.



117-
ABOGADOS

*Experiencia traducida
en seguridad*

VI. ANEXOS

1. Un CD, con los antecedentes administrativos del caso. Clave de Seguridad para acceso a Antecedentes Administrativos es: **1m2g3n3sugpp**.
2. Poder debidamente conferido.

VII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

El suscrito en la Carrera 7 No. 16 – 56 Piso 8º Oficina 801 Ed. Calle Real de Bogotá. Correo electrónico: apulidor@ugpp.gov.co o notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Honorable Magistrado,

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.325.927 de Bogotá

T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: CPOM